

Proceso: Verbal
Radicado: 2020 – 0157
Demandante: SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD
Demandado: JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, decretó la terminación del proceso, condenó en costas y ordenó el archivo del expediente. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

MYRIAN RUEDA MACIAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado en fecha 2 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021 en lo atinente a lo dispuesto en el ordinal 4º de dicha providencia, que condenó en costas a la parte demandante y le señaló las agencias en derecho en la suma de \$9.676.414.

La inconformidad del recurrente radica en el hecho de que la demandada aceptó el desistimiento propuesto mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2021, consentimiento que permite inferir su renuncia a la incertidumbre en relación con las resultas del proceso y al reconocimiento del pago por costas.

Así mismo indicó, que la parte demandada mediante la contestación de la demanda no aportó prueba o soporte que demostrara la causación contable de costas como lo ordena el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, requisito sine qua non para su respectiva imposición, y que además el desistimiento se produjo cuando ni siquiera se había alcanzado a tratar el litigio.

El recurrente sustenta sus argumentos en la providencia de 10 de marzo de 2016 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, radicación 76001-23-33-000-2013-00599-01 (21676); y la providencia de 20 de febrero de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, radicada bajo el No. 11001-31-10-005-2014-00160-01 (AC937-2017), providencia que se abstuvo de imponer condena en costas frente al desistimiento del recurso de casación promovido por la parte demandante.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada descorrió el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando que el despacho no acceda a la revocatoria rogada, en la medida en que a la luz de la normativa aplicable la condena en costas es la consecuencia natural del desistimiento de las pretensiones, tal como lo señala el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Además, indicó que no se está ante los casos de excepciones a la imposición de costas, ni se configura ninguna de ellas porque la parte demandada no convino ni coadyuvó la no condena en costas, no se trata del desistimiento de un recurso, ni del desistimiento de una sentencia favorable.

Aclaró que dentro del proceso existió una oposición frente a la solicitud del demandante de no ser condenado en costas, y que la no configuración de ninguna de estas situaciones implica necesariamente la condena en costas en favor del demandado.

Que resulta lógica y justa la condena impuesta al demandante en razón a que con el inicio del proceso se causó una afectación económica a su poderdante que se vio en la necesidad de contratar los servicios de un profesional del derecho para asesorías previas, para contestar la demanda, para descorrer el traslado de la subsanación de la demanda y para

otras muchas actividades relacionadas con este asunto. Se vio en la necesidad de hacer los trámites de autenticación de los documentos, sacar copias y sobre todo invirtió mucho tiempo y esfuerzo en la preparación de lo que sería su defensa.

Indicó que el recurso de reposición y apelación se presenta en contra del auto que aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho, más no de la condena en costas en sí. Que una cosa es la liquidación efectuada por el despacho en los términos previsto en el inciso primero del artículo 366 ibídem y otra cosa muy distinta es la condena como tal que e impone en la sentencia o auto que pone fin al proceso.

Por último, solicitó rechazar el recurso interpuesto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen.

De igual manera, dicha norma dispone que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, el auto objeto del recurso fue notificado por estado en fecha 2 de noviembre de 2021, y tenía el recurrente hasta el día 5 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso, siendo presentado el mismo 2 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término legal.

Resulta pertinente precisar, que en sentencia SP440-2018, radicación 49493 de 28 de febrero de 2018. Magistrado Ponente JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cita providencia de la Sala de Casación Penal (CSJ, SP, sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145) sobre la definición de los dos conceptos y la naturaleza de cada uno ha precisado lo siguiente:

“2.1. Definición de costas, expensas y agencias en derecho”

“La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho”:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022)”.

“Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión”.

“De esa manera, aunque las expensas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando el concepto de costas”.

“Ahora bien, el artículo 392, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 19, establece qué sujeto procesal está obligado a pagar las costas”.

(...)

“Ahora bien, el ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo no sólo para la imposición de la condena en costas, sino también para la determinación de aquellas, pues su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso en su artículo 392-8, que: ‘solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación’, aspecto que se analizará más adelante”.

Ahora bien, la condena en costas se encuentra regulada por la Sección Séptima, Título I, Capítulos I, II y III del Código General del Proceso.

Es pertinente precisar, que las costas procesales son definidas como los gastos económicos en que incurre la parte favorecida en el proceso judicial, es decir, las costas es el género.

Ahora bien, las costas procesales constan de 2 elementos:

1.- Las Expensas: Son aquellos gastos requeridos para el trámite del proceso, diferentes a los honorarios de abogado, como por ejemplo: honorarios de perito, pago de impuestos, gastos de fotocopias, pago de viáticos, gastos por desplazamiento a diligencias realizadas fuera de la sede judicial, etc

2.- Las Agencias en Derecho: Hace relación el gastos en que incurrió la parte vencedora en un proceso para llevar a cabo su defensa judicial dentro del proceso, es decir los honorarios de abogado, las cuales deben ser declaradas en sentencia judicial en favor de la parte vencedora.

El criterio para su fijación, es el establecido en el artículo 366 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Debe precisarse que, tratándose de condena en costas, las expensas deben aparecer debidamente soportadas en el expediente para que puedan ser objeto de reconocimiento por parte del despacho. En lo que respecta a las agencias en derecho, debe verificarse la existencia de la defensa técnica a través del mandato otorgado por la parte que triunfó dentro del proceso y las actuaciones surtidas por el apoderado designado.

En el proceso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó en fecha 25 de noviembre de 2020 poder, contestación de la demanda, propuso excepciones de fondo y en escrito separado excepciones previas. De igual manera, en fecha 13 de septiembre de 2021 presentó memorial describiendo traslado de la reforma de la demanda, propuso excepciones previas, en fecha 20 de septiembre de 2021 presentó memorial pronunciándose en relación con la solicitud de desistimiento de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, cuestiones indicativas de que si se efectuó la defensa técnica por parte del demandado dentro del proceso de la referencia, dando lugar al reconocimiento de las agencias en derecho.

Por todo lo expuesto, el despacho no revocará el numeral 4 del auto de fecha 29 de octubre de 2021, manteniendo su decisión incólume.

Proceso: Verbal
Radicado: 2020 - 0157
Demandante: SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD
Demandado: JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO.

Se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación por ser la providencia susceptible de dicho recurso de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º., del inciso 2º., del artículo 321 del C. G del P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1.- No revocar el auto de fecha 29 de octubre de 2021.-
- 2.- Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f42091b039550eb955b648c159f2c278c2aa02a32ece71c765c4acb9b83038eb
Documento generado en 21/04/2022 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>